



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00552

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de: **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP** contra **JOSE REINALDO GUZMAN PRADA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.461.363**, correspondiente a **9** cuotas de capital adeudadas y no pagadas que consta el pagare **N°17108322**, discriminadas así:

N° Cuota	Fecha	Valor
1	30/09/2020	\$152.144
2	31/10/2020	\$154.606
3	30/11/2020	\$157.108
4	31/12/2020	\$159.651
5	31/01/2021	\$162.234
6	28/02/2021	\$164.860
7	31/03/2021	\$167.528
8	30/04/2021	\$170.239
9	31/05/2021	\$172.994

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$222.433** por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas relacionadas en numeral 1.1 que consta el pagare **N°17108322**, discriminadas así:

N° Cuota	Fecha	valor
1	30/09/2020	\$32.827
2	31/10/2020	\$30.875
3	30/11/2020	\$28.890
4	31/12/2020	\$26.874
5	31/01/2021	\$24.825
6	28/02/2021	\$22.743
7	31/03/2021	\$20.628
8	30/04/2021	\$18.478
9	31/05/2021	\$16.293

1.5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades relacionadas en el numeral 1.4., a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde el día siguiente a su exigibilidad de cada cuota**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de **\$1.098.367**, por concepto de saldo a capital acelerado correspondiente a la obligación que consta el pagare **N°17108322**.

1.7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades relacionadas en el numeral 1.4., a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde el día siguiente a su exigibilidad de cada cuota**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del

Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase a la abogada **Dra. KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.74
Fijado hoy 22 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamfs